Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez:

Alfonso, Noelia Isabel, CSJN T° 503 F° 942, en representación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en autos caratulados **"MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ RUIZ DE OLANO DIEGO" Exp. 41/2023**, me presento a V.S. y digo:

OBJETO

Que vengo en tiempo y forma a interponer Recurso de Apelación, contra la SENTENCIA recaída en autos, de fecha 24/11/2023, en cuanto resuelve en el punto "II.- Imponer las costas del proceso a la demandada (arts. 68 y 558 del CPCCN). Los honorarios correspondientes al letrado/a interviniente se fijan en la suma de $76.119, en el carácter actuado y proporción de ley, equivalentes a TRES (03) UMAS, en virtud del valor de dicha Unidad al día de la fecha ($25.373, Resolución SGA 2722/2023, 12/10/2023 de la CSJN; y conf. arts. 16, 21, 29 f) y cc de la Ley 27.423), las que serán abonadas teniendo en cuenta la limitación dispuesta en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación para el caso de que la regulación de honorarios aquí dispuesta excediera el 25% del monto de la sentencia actualizado, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente resolución.". Solicitando la declaración de inconstitucionalidad del Art. 730 del CCyCN para el caso concreto, por las razones de Hecho y de Derecho que se expondrán a continuación.

EXPRESA AGRAVIO

El agravio irreparable al recurrente que causa la Sentencia apelada, consiste en privar al recurrente de un derecho inalienable, como es el cobro total e integral de sus honorarios, los que tienen carácter alimentario.

FUNDA RECURSO

Que S.S. luego de regular correctamente los honorarios que me corresponden por la labor profesional, ciñéndose a lo dispuesto por la ley 27423, agrega "las que serán abonadas teniendo en cuenta la limitación prevista por el art. 730 del Código Civil

y Comercial de la Nación para el caso de que la regulación de honorarios aquí dispuesta excediera el 25% del monto de la sentencia actualizada". Remitiéndose, en los considerandos, a lo resuelto por la Excma. Cámara en autos "MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ MAZZARELLA, Ángela Nélida s/ EJECUCIÓN FISCAL (Expte. N° FCB 27751/2018) y en lo resuelto por el mismo juez en autos "MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ MOYANO, FACUNDO s/ EJECUCION FISCAL - MINISTERIO DE TRABAJO", (Expediente Nº 3206/2020, 30/5/2023) a pesar de que este último caso no se encuentra firme ya que fue apelado por esta parte.

ANTECEDENTES DE LA EXCMA. CÁMARA

Cabe destacar que la Excma. Cámara en numerosas oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que la percepción de los honorarios profesionales son un derecho inalienable que tienen carácter alimentario, conforme la ley 27423 que en su artículo 3 establece: "La actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas. Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado." Las consideraciones vertidas en numerosas apelaciones efectuadas por los letrados de este Ministerio han tenido acogida favorable por las salas A y B de la Secretaría Civil de la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. En autos "MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ ROSTAGNO, HUGO FRANCISCO s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO" (Expte.: 73108/2018) la sala A consideró para aplicar el mínimo legal de 6 UMA que "lo que aquí se remunera es la actividad profesional desplegada en este expediente judicial específico tendiente a obtener el cobro de las acreencias correspondientes, una ejecución fiscal puntualmente, misión ésta que de otro modo no hubiera sido posible

sin la actividad desplegada por el letrado actuante. Que es imprescindible tener en cuenta las tareas desarrolladas, el éxito obtenido y demás requisitos que manifiestamente surgen de ley 27.423 art. 16 pero que el trámite efectuado por los abogados debe ser justipreciado con independencia del monto por el que se efectúe ya que la tarea a realizar es la misma sea por una suma elevada o ínfima," Por su lado la Sala B, en autos "MTEYSS c/ ANTONIAZZI, LUIS DANIEL s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO" (Expte. N°: 73618/2018) consideró importante recalcar que el artículo 16 de la mencionada ley en su último párrafo establece que "los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público".. Igual criterio sigue aplicando la Excma Cámara en autos "M.T.E. Y S.S.N. c/ CALDARONE, VALERIA s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO" (Expte. Nº: FCB 2424/2019/CA1) y "MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO c/ AGUIRRE, LUIS EDUARDO s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO (Expte. N° 2374/2019/CA1).

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART 730 DEL CCyCN

En el presente caso, como en el antecedente de la Cámara citado por el sentenciante, no se encuentra en discusión la aplicación del mínimo legal establecido por la ley 27423, sino que lo que se discute es la aplicación del artículo 730 del CCyCN, el cual debe ser declarado inconstitucional en el caso concreto por las consideraciones que a continuación se exponen.

El citado artículo dispone, en lo que aquí importa, "…Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo…"

La aplicación de este artículo en el caso concreto, implicaría que, en el caso de que el mínimo legal excediera el 25% del monto de la deuda actualizada, el demandado

podría oponerse a su ejecución y el suscripto debería limitar el cobro de sus honorarios a la vencida en costas a ese porcentaje procurando el cobro del excedente por parte de su mandante, en este caso el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Este fue el criterio adoptado por la Excma. Cámara en el caso "MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ MAZZARELLA, Ángela Nélida s/ EJECUCIÓN FISCAL (Expte. N° FCB 27751/2018), que la letrada acreedora debía "arbitrar los medios pertinentes a los fines de obtener el saldo por parte de su cliente".

Para así decidir en aquella oportunidad, se tuvieron en cuenta los antecedentes de la CSJN como el caso "Villalba" y "Latino" en los que la Corte sostuvo la constitucionalidad del artículo 730 del CCyCN sosteniendo que "esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales". Por otro lado, consideró que "la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional"

Sin embargo, los precedentes de la Corte antes citados no pueden ser de aplicación en el caso de autos, por exhibir el presente características diferentes a las consideradas en dichos pronunciamientos. Si bien en aquellos casos la Corte pudo considerar constitucional la aplicación del artículo 730 del CCyCN, ello no impide que la misma pueda ser analizada nuevamente en el caso concreto, ya que la misma norma puede ser válida constitucionalmente en un caso y afectar un derecho constitucional en otro caso con características diferentes.

La aplicación del artículo 730 del CCyCN, en el presente caso, vulnera de manera palmaria el derecho de propiedad del suscripto consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, limitando de una manera excesiva los honorarios profesionales por el trabajo desempeñado, los que, como tiene dicho la Excma. Cámara tienen carácter alimentario por expreso mandato legal.

Si bien, en los casos resueltos anteriormente por la Corte, se sostuvo que la limitación en la responsabilidad del pago de las costas establecidas por el artículo en crisis, no afectaba el derecho del letrado de reclamar a su cliente el saldo de los honorarios correspondientes, tal conclusión no es aplicable al caso concreto. Ello es así en tanto el artículo 2 de la ley 27423 establece la imposibilidad del suscripto de perseguir el pago de sus honorarios por parte del estado nacional, textualmente dice: "Los profesionales que actuaren en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual". Tal como surge del poder acompañado junto con la demanda, revisto la calidad de funcionario público en el marco de la ley 25164. Al ser funcionario en relación de dependencia del Estado Nacional, me encuentro imposibilitado de invocar la ley 27423 en contra del mismo para procurar el cobro del saldo de los honorarios que quedarían impagos por el condenado en costas.

En el caso concreto, el demandado fue condenado en costas dentro de las que se encuentran comprendidos los honorarios profesionales y los aportes de la caja de abogados y procuradores de la provincia de Córdoba. Los honorarios regulados son el mínimo legal de 3 UMA por la primera etapa, es decir la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE con 00/100 ($76.119) y los aportes previsionales aplicables son el mínimo legal de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA con 00/100 ($4.260). En caso de aplicar el artículo 730 del CCyCN, las costas no deberían exceder el 25% del monto actualizado, por lo que, restando los aportes previsionales, implicaría una reducción sustancial de los honorarios mínimos legales para el caso concreto. Se trata de una reducción de los mismos y no una simple variación del responsable del pago, toda vez que por expreso mandato legal, los abogados del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, nos encontramos impedidos de perseguir el cobro de honorarios contra nuestro empleador.

Resulta evidente entonces la afectación del derecho de percibir la retribución por el trabajo profesional desarrollado, conculcándose mi derecho a la propiedad, constitucionalmente reconocido y tutelado en el artículo 17 de nuestra Constitución Nacional y el derecho de igual remuneración por igual tarea previsto en el art. 14 bis de la misma. Lo cual adquiere mayor relevancia teniendo en cuenta que los honorarios tienen el carácter alimentario, tal como lo ha sostenido esta misma Cámara en los precedentes antes citados respecto a los honorarios profesionales de los abogados del Ministerio de Trabajo.

En un reciente fallo del 1/9/2022, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, revocó la sentencia de primera instancia que ordenaba la aplicación del art. 730 de la CCyCN, declarando su inconstitucionalidad y excluir su aplicación al caso, en autos DE MATTEI, DIEGO ANTONIO Y OTRO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS – Exp. 2388/2018. En dicha oportunidad sostuvo que "Si bien en los fallos indicados la Corte Suprema se pronunció sobre la validez constitucional de la norma objetada, el caso traído a conocimiento de esta Sala, exhibe aristas diferentes. Corresponde recordar que el análisis respecto de la adecuación de una norma a la Constitución se ciñe al caso concreto, en donde el particular interesado debe demostrar el gravamen que la aplicación de la ley le genera. Sucede que un precepto puede resultar válido y razonable en alguna de sus partes, pero al momento de su confrontación en un asunto puntual puede derivar en consecuencias lesivas que exceden el marco establecido en el art. 28 de la Constitución." Para decidir sobre la inconstitucionalidad de la norma se tuvo en cuenta el principio de gratuidad que rige en el ámbito de la ley de defensa de consumidor que, "conforme a la interpretación de la norma que proviene de la misma Corte Suprema, el Dr. Ariel Alberto LIS no tendría la alternativa de reclamar a su cliente la porción de los honorarios que, de aplicarse la disposición contemplada en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, quedarían insatisfechos." Nótese que en el caso reseñado no existe una norma expresa que prohíba al abogado reclamar a su cliente la porción de los honorarios impaga, sino que a dicha conclusión se arriba por la interpretación

que se hace del principio de gratuidad. Siguiendo dicho razonamiento, en el caso de autos, se hace más evidente la inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyCN ya que aquí no estamos ante una interpretación de un principio normativo, sino ante una norma expresa que prohíbe a los abogados en relación de dependencia, reclamar los honorarios que le corresponden por su actuación a su mandante.

La limitación establecida por el artículo 730 del CCyCN resulta inconstitucional, no sólo por la prohibición expresa contenida en el artículo 2 de la ley 27423 antes referenciada, sino porque aún en el caso de considerarse que ante este conflicto normativo debe primar la norma del CCyCN, el suscripto se vería imposibilitado de ejecutar los honorarios contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ya que ello importaría una afectación al ejercicio del poder de policía. Ello así por cuanto, de interpretarse la normativa en cuestión en el sentido que corresponde al Ministerio el pago de los honorarios de los letrados necesarios para ejecutar las multas impuestas, se encontraría afectado el interés general resguardado mediante el poder de policía del trabajo, cuyo ejercicio le corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en virtud de la competencia a éste asignada, de acuerdo con lo previsto por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y ratificado por la CSJN en el citado fallo “Aerolíneas”.

Es importante resaltar que la aplicación y cobro de una multa no sólo, es parte necesaria del poder de policía del trabajo como se mencionó, sino también que el destino del dinero que se cobra mediante las mismas es el sostenimiento y fortalecimiento del poder de policía. Estos fondos se encuentran específicamente destinados por el artículo 34 de la Ley 25.877 a la mejora del servicio de la inspección laboral, por lo que de ninguna manera podría destinarlos el Ministerio al pago de honorarios profesionales.

La Corte en el caso “Villalba” entendió que la limitación establecida en el CCyCN “constituye uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar

excesos o abusos". Sin embargo, al tratarse la presente ejecución del cobro de una multa impuesta por el Ministerio en ejercicio del poder de policía, la iniciación o no de la misma no puede circunscribirse al análisis meramente económico de su cuantía, ya que ello iría en contra de los fines mismos impuestos por la legislación en la materia. Tal ha sido el criterio establecido en numerosas oportunidades por esta Excma. Cámara respecto al monto de las ejecuciones fiscales, criterio sentado, entre otros, en autos "MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ LUQUE, ROBERTO CARLOS s/EJECUCION FISCAL – MINISTERIO DE TRABAJO" Exp. 20239/2022, en el que sostuvo que "la presente causa se ejecuta por una multa impuesta en base al poder de policía del Ministerio de Trabajo de la Nación en su proyecto de lucha en contra de los empleos no registrados, en función de la normativa del Título I Capítulo K art. 19 inc a) de la RG AFIP 2766. Dicho esto, es evidente que la cuantía de la multa a ejecutarse está relacionada con la cantidad de empleados no registrados, por lo tanto el obrar del Juez se traduce en una discriminación arbitraria ya que quedarían al margen de sanción alguna las pequeñas empresas con poco personal registrado, frente a empresas que tienen gran cantidad de personal no registrado y cuyo monto de multa sería a criterio del Juez ejecutable."

De prevalecer el criterio de que la responsabilidad del pago de los honorarios que exceden al 25% corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en este caso concreto, el mismo debería afrontar el pago del excedente por la primera etapa cumplida, a lo que se le debería adicionar 3 UMA más, en el caso de continuar la ejecución de la sentencia. A todas luces ello constituiría un impedimento total del ejercicio del poder de policía impuesto constitucionalmente, lo que impediría a los abogados del Ministerio ejecutar sus honorarios en contra del Estado Nacional.

Es de destacar que la actividad profesional desplegada por los letrados dependientes de la Administración Pública posee connotaciones específicas que la diferencian de la actividad que llevan a cabo los profesionales autónomos e incluso los subordinados en el ámbito privado. Ese rasgo particular, que tiñe la labor

profesional de los abogados del Estado, requiere de normas singulares, entre las que cabe destacar la Ley N.° 12.954, y su decreto reglamentario N.° 34.952/47.

Es función del abogado del Cuerpo de Abogados del Estado representar al Estado y a sus reparticiones ante las autoridades judiciales tanto si él litiga como actor o si lo hace como demandado; resguardándose y tutelando esa pretensión de exclusividad a través de un régimen de incompatibilidades. Dicha asignación y pretensión se complementa, finalmente, con la posibilidad, otorgada por el artículo 40 del decreto reglamentario N.º 34.952/47, de que los representantes del Estado en juicio tengan derecho a percibir los honorarios que se regulen a su favor en los juicios en que intervengan cuando sean a cargo de la parte contraria y abonados por ella, de acuerdo con las disposiciones que reglen la materia en los organismos que representan.

La Ley N.º 12.954 y el decreto reglamentario N.º 34.952/47 son normas demostrativas de la especificidad del ejercicio profesional de los abogados del Estado que están sometidos a una ley, así como a un régimen reglamentario y estatutario fundado en ella, que tienen el carácter especial respecto de las normativas arancelarias establecidas con carácter general para los abogados.

El principio que justifica que la vencida asuma los honorarios de los letrados del vencedor se nutre de la pretensión de mantener indemne a quién debió asumir la costosa carga de litigar para ver reconocido su derecho. Es decir, en su faz negativa, dicho principio explica las previsiones normativas que impiden que los letrados del Estado Nacional puedan reclamarle honorarios (v. art. 40 del Dec. N.° 34.952/47; art. 7.º del Dec. N.º 1204/01); y en su faz positiva, conlleva a que el Estado Nacional haya abandonado su pretensión de “indemnidad” total reglamentando, como incentivo al accionar de sus letrados, que puedan distribuirse los honorarios que perciban de las contrarias vencidas en juicio.

En tal sentido la PTN tiene dicho “El honorario judicial que se regula a favor del abogado que representa al Estado no reconoce su fundamento en la relación de

dependencia que mantiene con éste y que es remunerada. La causa del honorario debe encontrarse en la actividad profesional que desarrolla el abogado en los procesos judiciales cuya atención se les confía. Corroborando la ajenidad de los honorarios judiciales a todo vínculo de dependencia, tal es así que la fijación de su importe no es del resorte del empleador sino que corresponde al juez que conoce del litigio". Dictámenes Tomo 237 Página 13.

CONSECUENCIAS DE IMPLEMENTACIÓN DE OFICIO DEL TOPE DEL ART 730 CCyCN

El art 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN)no modifica la imposición de costas, lo que implica que V.S. debe regular los honorarios según la ley arancelaria especial vigente. Tal regulación deberá efectuarse en armonía con el carácter e implicancias que el propio legislador expresamente consideró al momento de su sanción, lo que se traduce en el carácter de orden público alimentario de los honorarios (criterios que la jurisprudencia mayoritaria ha sostenido).

Nótese que el artículo en análisis nada establece respecto al modo en que deba practicarse la liquidación ni que la limitación pueda ser impuesta por el juez interviniente sin petición de parte. En el decisorio puesto aquí en crisis, V.S. se arroga una atribución que no tiene expresamente otorgada por la ley. En todo caso será el deudor, al momento de ser ejecutada la sentencia, quien podrá oponer o solicitar la aplicación de la limitación establecida en el art 730 CCyCN, y ante tal solicitud será el juez quien resolverá si aplica o no el tope; y no como en el caso en crisis que sea el juez el que impone la aplicación de la limitación, sin petición alguna ,ordenando que deberán ser liquidadas (...)teniendo en cuenta la limitación prevista por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación para el caso de que la regulación de honorarios aquí dispuesta (3 UMAS) excediera el 25% del monto de la sentencia actualizado (…) Además de quedar firme lo resuelto por V.S. en los términos que fue decretada podría considerarse que está adelantando opinión ante la posible ejecución de honorarios.

He de señalar que la presente limitación de oficio a las costas reguladas que impone V.S., por una parte implicaría establecer un beneficio a favor del deudor, vulnerando el principio de bilateralidad y congruencia del proceso, pues aunque aquel no se haya presentado en el proceso a solicitarlo limita de oficio la responsabilidad del deudor sobre las costas. Se ha dicho "...El principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709; 327:1607).

Por las consideraciones expuestas y por aquéllas que el elevado criterio de V.S. suplirá, solicitó se declare la inconstitucionalidad del artículo 730 del CCyCN para el caso concreto y, en consecuencia, se revoque por contrario imperio la Sentencia apelada, declarando la inaplicabilidad de dicha norma.

DESTRATO PROFESIONAL, RESPETO Y CONSIDERACIÓN

En la sentencia se puede evidenciar un claro y evidente destrato profesional hacia los abogados intervinientes, representantes del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.

Vuestra señoría, en sus considerandos evidencia una expresa discriminación, y ofensa, menospreciando la labor de los abogados, al determinar que las causas de ejecución fiscal, se tratan de demandas masivas, con modelos preestablecidos y demás. Como si el uso de la tecnología desplazara el conocimiento y pericia propia del saber de esta profesión. Destacando además, que el poder judicial, al incorporar el sistema del expediente electrónico, cuenta también, con modelos preestablecidos a fin de decretar o resolver las mismas causas, no teniendo que intervenir tampoco la decisión judicial, en cada acto, más que ingresar o no dicho escrito.

La ley 22192, regula el ejercicio de la abogacía, expresamente en el capítulo II, DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES,

Respeto y consideración, en su artículo 12, consagra " en el ejercicio de su profesión, el abogado, estará asimilado a los magistrados judiciales, en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele". En el caso concreto, el juez en su sentencia, actúa de forma contraria a la establecida por los siguientes argumentos :

En cuanto establece en su sentencia : " (…) máxime cuando al valorar las tareas profesionales se observa que no revisten mayor complejidad toda vez que este tipo de procedimientos se caracteriza por la masividad y la utilización de escritos estandarizados (demanda, cédulas, formularios, mandamientos, etc.), (ej. la anotación de medidas cautelares por medios informáticos) que facilitan la tramitación de este tipo de causas, todo lo cual simplifica enormemente la labor que deben desarrollar los representantes del Ministerio.

Esta afirmación constituye una expresa y clara acción discriminatoria por parte de V.S. hacia la labor de esta parte, obrando completamente en contra de lo establecido en el ordenamiento legal.. Al valorar las tareas profesionales en desmedro, mediante el uso de palabras o frases que las descalifiquen o las reduzcan a su mínima expresión, tales como "no reviste mayor complejidad", "escritos estandarizados", "facilitan", "simplifica", claramente está valorando las tareas profesionales de los abogados en desmedro al afirmar que las causas de ejecución fiscal son simples y que no requieren un alto nivel de conocimiento o pericia. Esta afirmación es discriminatoria, ya que no se basa en hechos concretos y es una generalización injusta. Más aún cuando no se observa en ninguna instancia de la causa que los representantes de esta autoridad de aplicación, actúen con impericia o falta de diligencia, motivo por el cual la valoración por parte de su señoría estaría configurando una acción que excede a su función, completamente discriminatoria. Máxime cuando se trata de un actuar preestablecido procesalmente, por lo que en otras palabras, estaría evaluando el procedimiento en sí, y no el actuar de los representantes de este Ministerio.

Cuando afirma que “No revisten mayor complejidad toda vez que este tipo de procedimientos se caracteriza por la masividad y la utilización de escritos estandarizados”...
Como destaqué anteriormente esta afirmación es incorrecta, ya que el poder judicial, también utiliza escritos estandarizados y masivos, y no por eso se considera que no reviste complejidad su accionar.

Cuando afirma que “se ajustan a los avances informáticos, tecnológicos y de otras herramientas digitales” , no es necesario ahondar más en esta cuestión atento que la tecnología y herramientas digitales, es la forma actual por medio de la cual se tramitan todas las causas judiciales.

Por lo antedicho es que lo que se quiere dejar en claro es que no se trata de una impericia en la labor profesional, sino que V.S menosprecia la misma, cuando lo esencial es el saber de la profesión, la cual requiere años de estudio, especialización, conocimiento, para poder llevarla a cabo, y no solo un programa informático, si fuese ese el único requisito para poder ejercer la actividad, no haría falta contar con título universitario, sino solo el saber utilizar sistema informático.

El ejercicio de la profesión, debe respetarse por parte de los magistrados, Destacando que para poder representar una entidad pública como este Ministerio, todos los abogados, cumplen con un múltiple número de requisitos que hacen a la especialidad.

Todo lo expuesto, deja de manifiesto el destrato reiterado a los abogados representantes del Ministerio de Trabajo Empleo y SS

HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que formulo reserva del Caso Federal previsto en el Art. 14 de la ley 48, por existir “arbitrariedad” y "gravedad institucional', violación al derecho al debido proceso, defensa en juicio y propiedad en sentido lato con la consiguiente afectación en su perjuicio del principio republicano que informa nuestro sistema de gobierno.-

PETITUM

Por todo lo expuesto, solicito:

• Tenga por deducido en legal tiempo y forma de apelación contra la Sentencia recaída en autos.

• Se deje sin efecto la Sentencia recurrida, y proceda a una correcta regulación de los honorarios profesionales del recurrente.

• Tenga presente el planteo del Caso Federal formulado ut supra.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by NOELIA ISABEL ALFONSO
Date: 2023.12.01 16:00:47 ART